



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 8
Denunciante	ROSANGELA MARÍA GUEVARA CHIRINO
Denunciado	EFRÉN DARÍO BEDOYA ESCOBAR
Radicado	05001 31 10 001 <b>2022 00408</b> 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda - Consulta
Providencia	Sentencia N° 162 de 2022
Temas	Se observó el debido proceso y la sanción de multa es proporcional al incumplimiento de la medida.
Decisión	Se confirma la Resolución N° 245 del 18 de abril de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de San Cristóbal – Medellín

### I. INTRODUCCIÓN

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución N° 245 del 18 de abril de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de San Cristóbal – Medellín, mediante la cual se declaró a EFRÉN DARÍO BEDOYA ESCOBAR, responsable del incumplimiento de la medida de protección

ordenada a favor de la señora ROSANGELA MARÍA GUEVARA CHIRINO.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Resolución N° 477 del 21 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia de San Cristóbal – Medellín, admitió la medida de protección a favor de la señora Rosangela María Guevara Chirino, y conminó al señor Efrén Darío Bedoya Escobar, para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar actos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante y se ordenó el desalojo inmediato de la casa de habitación, entre otras medidas.

Seguidamente, se emitió la Resolución N° 602 del 23 de noviembre de 2021, en donde se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor Efrén Darío Bedoya Escobar, ordenando como medida de protección definitiva la conminación para que se abstuviera de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas u de otra índole a la víctima y demás miembros de su núcleo familiar. Igualmente, se ordenó medida de alejamiento hacía la señora Rosangela María Guevara Chirinos, y se tomaron otras decisiones respecto a las obligaciones alimentarias y regulación de visitas frente al hijo menor en común.

Cabe resaltar que, la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, del cual conoció en su momento esta Dependencia Judicial, declarándolo inadmisibile por haber sido presentado de manera extemporánea, y en consecuencia se mantuvo lo decido en la citada Resolución.

No obstante, el día 09 de diciembre de 2021, la señora Rosangela María Guevara Chirinos, denunció ante la misma autoridad, acontecimientos de reincidencia de violencia intrafamiliar por parte

del señor Efrén Darío Bedoya Escobar, en donde relató: *“El día domingo 5 diciembre entre las 9 y 10 de la noche yo estaba en la casa y salí a contestar una llamada afuera de la casa y el pasó ebrio, muy borracho y cuando me ve se dirige hacia mí y empieza a hablar conmigo, yo pensé que era para hablar del niño, pero no, paso una conocida de él y se fue hacia la otra esquina, en ese momento él viene y sigue hablando conmigo de pronto me jala por el brazo, y me hace golpear con algo, me empezó a decir que no se quería alejar de mí, que no me fuera, me vuelve a jalar y me da un golpe en el ojo, yo me caí y me raspe con el asfalto, yo en ese momento no sentí que me había dado tan duro, cuando me vio me dijo “que le paso en el ojo”, empezó a llamar a un hermano para que lo buscara, él se asustó de lo que me había hecho, me empujo y se fue como si nada, él estaba muy borracho, cuando entré a la casa me vi así toda golpeada (aporto fotos de los golpes), él quedó muy dolido después del fallo y aun dice que no está de acuerdo con la manutención del niño, él me está mandando a grabar con los amigos y con las amigas, cuando salgo de la casa, cuando estoy en un centro comercial, yo le digo que me deje tranquila, yo lo que quiero es que me den permiso para irme con mi hijo, porque me da miedo que la familia de él haga algo en mi contra, el ni siquiera está pasando la manutención del niño, a mí me está tocando responder completamente por el niño.”* Se anexan fotografías (fls 09 al 17 PDF).

La Comisaría de Familia de San Cristóbal- Medellín, ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de realizar dictamen pericial de valoración del riesgo y lesiones. Teniendo entonces que, el 10 de diciembre de 2021 se realizó el dictamen por lesiones a la víctima, determinando incapacidad médico legal provisional de doce (12) días.

Así que, en Resolución N° 664 del 13 de diciembre de 2021, la Comisaría de Familia de San Cristóbal - Medellín, procedió a

desarchivar el expediente y dar inicio al trámite incidental por incumplimiento de medidas de violencia intrafamiliar, ordenando el alejamiento del denunciado a una distancia no menor de cien metros (100 mt), y la protección especial por parte de las autoridades de la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional a la víctima y se citó al señor Efrén Darío Bedoya Escobar el día 05 de abril de 2022 para diligencia de descargos y el 18 de abril de 2022 para audiencia de fallo.

Mediante constancia secretarial, se informó al Comisario de Familia que el señor Efrén Darío Bedoya Escobar no asistió a la diligencia de descargos, ni justificó su inasistencia.

El 4 de abril de 2022 el Instituto Nacional de Medicina Legal dio respuesta a la Comisaría de Familia, respecto a la solicitud de una nueva valoración del riesgo a favor de la señora Rosangela María Guevara Chirino, teniendo que la misma no se volvería a realizar ya que no habían pasado seis meses desde el último informe, además de evitar la revictimización, manteniéndose así la conclusión de – riesgo moderado -.

El 6 de abril de 2022, la institución antes mencionada, realizó informe pericial de clínica forense por lesiones, en donde se concluye: *“SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; dictaminada por las cicatrices presentes y descritas al examen físico, ostensibles que alteran las estéticas del cuerpo y que a pesar del tiempo transcurrido y su tratamiento permanecen notorias.”*

El día 18 de abril de 2022, se realizó la audiencia de fallo, en donde asistieron ambas partes con sus apoderados, y una vez instalada se concedió la palabra a la señora Rosangela María Guevara Chirino, informando al despacho que se habían presentado nuevos hechos de

violencia verbal en su contra, a lo que el señor Efrén Darío Bedoya Escobar manifestó: *“Yo no la agredí verbalmente ese día, fue ella quien me dio en la cara, yo tenía el niño cargado y ella me tocó la cara, ella siempre llega a mi punto de trabajo y me tiro los libros al piso, ese día se llevó 5 libros y desaparecieron. Ella de la reunión llegó en estado de embriaguez y llegó alterada a tirarle los libros al piso, a insultarlo en notable estado de embriaguez por lo que llegó la policía y llamaron a infancia y adolescencia porque había un menor en el intermedio, por lo que se remitió a la comisaría de familia de permanencia turno tres, la cual emitió la resolución nro 265 del 1º de abril de 2022 en la cual se le entregaron los cuidados personales del niño EFREN DARIO BEDOYA GUEVARA al padre y se amonestó a la señora ROSANGELA. El señor Efrén denunció ante la Fiscalía los hechos de maltrato de los cuales ha sido víctima por parte de la señora (...)”*

Por otro lado, en los alegatos de conclusión, el apoderado del denunciado expresó:

*“ ... respecto a la fecha del 13 de diciembre de 2021, el señor Efrén Bedoya, manifiesta que para esa fecha la señora Rosangela, se rodó por unas escalas, estando en estado de embriaguez, y para lo cual se tiene testigos de esa caída que al fin resultó en una denuncia por lesiones personales, la cual la señora Rosangela ya tiene antecedentes en la Fiscalía bajo el SPOA que quedó radicado en esta diligencia de lo cual, se han venido presentando circunstancias en el lugar de trabajo del señor Efrén, la cual la señora Rosangela va en múltiples ocasiones a agredir al señor Efrén en su lugar de trabajo; uno de esos momentos quedaron registrados tanto en un proceso aparte a este que incluyen a un menor y el cual se aportó al proceso para que se evidenciara lo ocurrido en dicho día. Para todo esto le solicito al despacho sean tenidas en cuenta y solicitar un alejamiento total del lugar del trabajo casi residencia a la señora Rosangela, todo esto con el fin de dar terminado este proceso.”*

De la misma manera, la apoderada de la víctima, luego de citar jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, además de las conclusiones de los informes de clínica forense y valoración del riesgo, manifestó:

*“... así mismo, encarecidamente se haga la respectiva aplicación de lo estipulado en el artículo 15 de la ley 294/96, toda vez que el señor no se presentó a los descargos, a pesar de estar debidamente notificado y no haber presentado justificación para su inasistencia en el momento procesal pertinente. Por lo expuesto, existe material suficiente que permite probar el incumplimiento y reincidencia ejercida por el señor denunciado EFREN DARÍO BEDOYA, toda vez que es evidente los daños psicológicos y físicos que ha padecido mi poderdante no sólo por las conductas que fueron denunciadas y referidas al momento de la presentación de la solicitud de medida de protección INICIAL ante su despacho, sino por las desplegadas posteriormente ocurridas el día 13 de diciembre del año anterior, que dieron precisamente apertura al trámite incidental a través de la resolución No. 664 (...)”*

Por ende, en la misma fecha la Comisaría emitió la Resolución N° 245, declarando probados nuevos hechos de violencia intrafamiliar impetrados por el señor Efrén Darío Bedoya Escobar, frente al incumplimiento de la medida de protección que fueron ordenadas en la Resolución N° 602 del 23 de noviembre de 2021, sancionándolo con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo prescrito en el literal A del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, advirtiendo que el incumplimiento de la medida de protección será sancionable con multa de dos a diez SMLMV, convertibles en arresto.

Por otro lado, se ordenaron medidas de protección definitiva en

contra del señor Efrén Darío Bedoya Escobar, y la conminación para que se abstenga de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, insultos etc. en contra de la víctima. Al igual que, se ordenó remitir a ambas partes para realizar terapia frente al consumo de licor.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Comisaría de Familia de San Cristóbal – Medellín, sometió su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los juzgados de Familia de Medellín.

Una vez sometido a reparto, correspondió al Juzgado Octavo de Familia de Medellín, y mediante auto del 18 de julio de 2022, remitió por competencia a esta dependencia judicial.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

### **IV. CONSIDERACIONES**

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las

personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco

entre todos sus integrantes, lo que, en sentir de la señora TATIANA GARCÍA HIGUITA, no ha observado CRISTIAN JAVIER POSADA JARAMILLO, situación que denuncia en el trámite principal como en el de reincidencia.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, la comisaría de Familia de San Cristóbal – Medellín, al expedir la Resolución N° 245 del 18 de abril de 2022, en contra del señor EFRÉN DARÍO BEDOYA ESCOBAR, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante Resolución N° 602 del 23 de noviembre de 2021, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor EFRÉN DARÍO BEDOYA ESCOBAR, por violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora ROSANGELA MARÍA GUEVARA CHIRINOS, expuso nuevos hechos ocurridos el día 05 de diciembre de 2021, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo la Comisaría a abrir el incidente por reincidencia, mediante Resolución N° 664 del 13 de diciembre de 2021.

Se advierte, además, que dentro del trámite administrativo se garantizó a las partes el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el auto que admitió el incidente por incumplimiento a la medida de protección y abrir el trámite correspondiente, dentro del cual se ordenó citar a descargos al denunciado para el día 5 de abril de 2022, y se le notificó mediante aviso el día 21 de diciembre de 2021, (fls. 43 PDF), reposando en el expediente constancia secretarial de no haber comparecido a la diligencia de descargos, ni haber presentado excusa por su no asistencia, audiencia en la cual tenía la oportunidad procesal para desvirtuar los hechos de incumplimiento denunciados, solicitar pruebas y levantar cargos contra la denunciada si era el caso y no en la audiencia de fallo a través de su apoderado, no obstante manifestó que ya había presentado de manera independiente las denuncias ante las autoridades competentes. Finalmente, se tiene que en la audiencia de fallo se hicieron presentes ambas partes junto con sus apoderados judiciales.

Es de precisar que, esa dependencia administrativa en la ya mencionada Resolución, motivó y valoró cada uno de los medios de prueba recaudados en el proceso. Con todo ello se logró probar la responsabilidad del señor EFRÉN DARÍO BEDOYA ESCOBAR, de los hechos que fueron materia de estudio inicialmente a través de la declaración de la denunciante, y los dictámenes periciales así que la tendencia a sancionarlo, no resultó antojadiza, ni caprichosa por el funcionario de conocimiento; sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico desde el punto de vista probatorio, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión.

A su vez, encuentra este despacho razonable y pertinente las medidas adoptadas en la Resolución N° 245 del 28 de abril de 2022, procediendo a sancionar al denunciado por actos constitutivos de reincidencia, los cuales se probaron tanto en el informe de valoración

del riesgo, como en los informes periciales de clínica forense, realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la víctima.

Ahora, frente a la multa impuesta al señor EFRÉN DARÍO BEDOYA ESCOBAR, en la decisión objeto de consulta, y del ejercicio de confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del expediente, con las sanciones impuestas al agresor reincidente, fácilmente se puede colegir que éstas son proporcionales, racionales y responden a la gravedad de la conducta sancionada. Nótese que la conminación, decretada en la resolución inicial y ratificada en la que ahora se resuelve, en sí misma, es un simple llamado de atención; y, en lo que respecta a la multa, se tasó en el rango mínimo establecido en el literal A) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, al interior del trámite se respetó el debido proceso, por lo que se CONFIRMARÁ la Resolución N° 245 del 28 de abril de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de San Cristóbal – Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución N° 245 del 28 de abril de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de San Cristóbal - Medellín, objeto de consulta.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión al canal digital de las partes conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

**TERCERO. - DEVOLVER** el expediente a la Comisaria de Familia de San Cristóbal - Medellín, una vez en firme la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7916c7ba4c5da0ea4a8152b7603690950995e9e8a33e78c9a758716545470858**

Documento generado en 16/08/2022 02:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**